



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE FOLIO 1 DE 1 QUE CORRESPONDE AL
PROCESO N° 003065-2007-GER-01-00001
ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia Documentaria y Acceso a la Informacion
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 51 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 16 NOV 2007.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por WILDER RODAS MOTTA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003065 de fecha 15 de Septiembre del 2007; y el Informe Legal N° 1426-2007-GRC/GAJ de fecha 27 de Septiembre de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, viene en apelación la Resolución Directoral Regional N° 003065, del 15 de Septiembre del 2007, donde la Dirección Regional del Callao, RESUELVE: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por WILDER RODAS MOTTA, CM N° 1025796191, I Nivel Magisterial, Profesor de Aula de la I.E.P. "Nuestra Sra. De Guadalupe" – Callao contra el Oficio N° 2949-2006-DREC-OAL;

Que, el impugnante WILDER RODAS MOTTA, con expediente N° 027515, del 10 de Octubre del 2006 interpone recurso impugnativo de APELACIÓN contra la Resolución Directoral Regional N° 003065 del 15 de Septiembre del 2007 y contra la Resolución Directoral N° 002001 de fecha 24 de Mayo de 2006, SOLICITANDO que, en virtud a lo establecido en el artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Superior Jerárquico la REVOQUE, y/o DECLARE NULA DE PLENO DERECHO, precisando que el recurso impugnativo sub. materia se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, así como cuestiones de puro derecho, cabe precisar al respecto que el recurrente no fundamenta los hechos por el cual apela la segunda Resolución Directoral;

Que, el artículo 209°, de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpone cuando éste se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (.....), en tanto que el artículo 162° numeral 2° de la misma norma, determina la obligación del administrado de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, el apelante refiere que se le acusa de haber contravenido lo dispuesto por el Art. 27° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 129 del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 19-90-ED, precisando que ambas normas son de carácter procesal y no sustantiva, por lo tanto su aplicación es inapropiada para el caso concreto, presumiendo que la amonestación es por el incumplimiento de sus funciones y obligaciones; Sin embargo en la secuela del proceso investigador no se le a comprobado



E

dicha falta, por no existir medios probatorios que corrobore las imputaciones de las agraviadas, habiendo sido sancionado solamente por versiones subjetivas carentes de sustento legal;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003065, del 15 de Septiembre del 2006, la Dirección Regional del Callao, Declaro Infundado el Recurso de Reconsideración formulado por el administrado, al considerar que los documentos presentados no hicieron variar de ninguna manera la decisión adoptada, esto me mérito a lo establecido en el Art. 208º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que don: WILDER RODAS MOTTA, solicita que se declare fundado su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 003065 del 15 de Septiembre de 2006, al tiempo de disponer su Revocatoria y/o Nulidad de Pleno derecho conjuntamente con el Oficio Nº 2949-2006-DREC-OAL de fecha 21 de Junio de 2006;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que en tal sentido, se aprecia que el día 01 de Junio 2006 la persona de Elena Paredes de Quispe, Martha Origo Lengua, Diana Coronado Mejía y Patricia Elizabeth Arbola López madres de familia de la Institución Educativa Nº 5003 "Inmaculada Concepción" presentaron una denuncia contra el apelante WILDER RODAS MOTTA, ex Director de la Institución Educativa 5003 "Inmaculada Concepción", al haber recibido versiones de sus menores hijos que el 25 de Mayo de 2006 el Apelante se encontraba en la Dirección del Colegio viendo videos pornográficos en la computadora, sin importarle la presencia de los niños;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
 ORIGINAL DEL QUE CORRESPONDE
 AL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
 Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Control
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 751

Que, el Apelante al realizar sus descargos ante la Dirección Regional de Educación del Callao niega los cargos que se le imputan, refiriendo que la computadora que se encuentra en su oficina es utilizada para realizar sus labores propias de Director de la Institución Educativa 5003 "Inmaculada Concepción" y en algunas oportunidades a vistos videos musicales y educativos;

Que, hecho el análisis correspondiente se advierte que el Apelante WILDER RODAS MOTTA Director encargado de la Institución Educativa "5003" Inmaculada Concepción, dispuso que una de las Computadoras destinadas al programa Huascarán pase a su oficina para su uso personal, hecho que se encuentra acreditado con el Acta de Verificación a fs. 16 y la versión de la profesora Carmen Miranda Caldas quien refiere, que en el Aula de Innovación (Plan Huascarán), viene funcionando desde Mayo de 2006, 05 máquinas operativas, indicando que provisionalmente se instalo una computadora en la Dirección a solicitud del apelante;

Que, según la propia versión del apelante en su descargo prestado ante la Dirección Regional de Educación del Callao, este en algunas oportunidades a utilizado la computadora para ver videos musicales y educativos, versión que confirma en parte la imputación realizada por las madres de familia; y si bien es cierto que en la secuela del proceso investigador llevado por CADER no se actuado prueba alguna que lo incrimine con el hecho de haber estado viendo videos pornográfico en la computadora de la Dirección; también lo es, que se encuentra acreditado que el Apelante a dado un uso inadecuado a la computadora destinada para un fin específico, no solo por el hecho de aceptar que en dicha maquina ve videos musicales, si no por el hecho de haber destinado una computadora para su uso personal cuando esta tenia un fin educativo, como es el del plan Huascarán, privando de esta manera a sus alumnos de la oportunidad de contar con una maquina más; Que las computadoras que se encuentran en la Institución Educativa están destinadas a ser utilizadas exclusivamente por el alumno y no ser destinadas a otros fines;

Que, el Apelante, considera que la sanción impuesta no tiene sustento legal porque su conducta se encuentra dentro de los parámetros que establece la Ley; Sin embargo no ha tenido en cuenta que la sanción impuesta solamente versa, por el hecho de haber utilizado una computadora que no estaba destinada a su persona, sino al plan Huascarán, perjudicando de esta manera el normal desarrollo de las actividades programadas en este plan, así mismo el uso que le dio a la computadora no es la más adecuada, toda vez, que debiendo ser utilizado por un alumno en el aprendizaje, este muchas veces lo ha utilizado para ver videos musicales, alterando de esta manera el normal desarrollo de las actividades Educativas; Que en el cargo que ostentaba debió velar por los fines y objetivos de la Institución Educativa absteniéndose de ver videos musicales, toda vez que esta actividad contraviene los fines de la educación, máxime si se encuentra en horario de trabajo y utiliza una maquina destinada para el aprendizaje del Educando, perjudicando de esta manera al alumnado que debería estar utilizando la computadora adecuadamente en un proceso de aprendizaje, razón por la cual la conducta del Apelante se encuentra dentro de los alcances del inc. e) del Art. 14 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y que si bien es cierto que en el Oficio N° 2949-2006-DREC-OAL de fecha 21 de Junio de 2006 existe un



error al consignar la base legal por el cual fue sancionado, también lo es que este hecho no vicia de nulidad el Oficio impugnado, por lo que se debe declarar Infundada la apelación deducida y confirmar en todos los extremos la Resolución impugnada y consecuentemente el Oficio N° 2949-2006-DREC-OAL;

Que, con respecto a la apelación interpuesta por WILDER RODAS MOTTA contra el primer numeral de la Resolución Directoral Regional N° 002001 -2006, esta Gerencia de Asesoría Jurídica ya emitió Opinión mediante el Informe N° 1656-2006-GRC/GAJ, de fecha 20 de Diciembre de 2006, así mismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 297 del 28 de Diciembre de 2006 se Resolvió: Declarar Improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por WILDER RODAS MOTTA contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002001 del 24 de Mayo de 2006.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don: **WILDER RODAS MOTTA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 003065 de fecha 15 de Septiembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

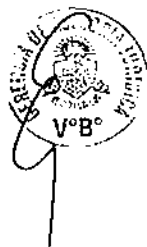
ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2949-2006-DREC-OAL del 21 de Junio de 2006, entendiéndose que la Sanción de Amonestación fue impuesta por contravenir lo dispuesto inc. e) del Art. 14 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

ARTICULO TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don: **WILDER RODAS MOTTA** contra el acto administrativo contenido en el punto N° 1 de la Resolución Directoral N° 002001 de fecha 24 de Mayo de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO CUARTO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DIFUSIVA Y DE USO SOLO PARA EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ato. FERNANDO E. GORDILLO TOROBYA
GERENTE GENERAL REGIONAL